

## Ampliación de las hipótesis de procedencia y de legitimación para interponer controversias constitucionales

*Extending the hypothesis of applicability and the legitimacy to file constitutional controversies*

Marisonia Vázquez Mata\*

### RESUMEN

Breve estudio de los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó un criterio garantista y flexible al reconocer como sujetos legitimados en una controversia constitucional a los municipios, las delegaciones políticas y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y el caso de las controversias del Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las que la Corte negó su procedencia por falta de legitimidad, cuando estableció un criterio letrista y restrictivo del artículo 105, fracción I constitucional. El texto concluye con la propuesta de ampliar las hipótesis de procedencia de este juicio, con el fin de posibilitar que los órganos constitucionales autónomos cuenten con un instrumento para defender su esfera competencial y se salvaguarde suficientemente la integridad de nuestra Carta Magna.

PALABRAS CLAVE: hipótesis de procedencia, controversias constitucionales.

### ABSTRACT

Brief study of cases in which the Supreme Court used a flexible and guarantor approach by the acknowledgement of municipalities, political dele-

---

\* Subdirectora de Normatividad y Consulta de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.



gations and the Electoral Court of Mexico City as legitimate subjects in a Constitutional controversy and the case of controversies of the Electoral Institute of the Federation and the National Commission of the Human Rights in which the court denied its applicability due to the lack of legitimacy, establishing a restrictive approach to the Article 105 section I of the Constitution; concluding with the proposal to extend the applicability hypothesis of this view, in order to grant the autonomous constitutional bodies an instrument to preserve its sphere of competence and strong enough to protect the integrity of our Constitution.

**KEYWORDS:** hypothesis of origins, constitutional controversies.

### *El artículo 105 constitucional y sus reformas*

**E**l texto del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos originalmente era del tenor siguiente:<sup>1</sup>

**Art. 105.-** Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

La primera reforma a este precepto fue publicada el 25 de octubre de 1967 y tuvo como finalidad precisar en la parte final que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocería de las controversias en que la Federación fuera parte “en los casos que establezca la ley”.

El 25 de octubre de 1993 se publicó la segunda reforma a esta disposición con el objetivo de agregar otras hipótesis de controversias cuya resolución sería competencia de la SCJN, a saber, las que se suscitaran entre uno o más estados y el Distrito Federal y las que acontecieran entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

La tercera reforma constitucional fue publicada el 31 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 12 de junio de 1995;<sup>2</sup> con esta reforma se estableció

<sup>1</sup> Las controversias constitucionales datan de la Constitución de 1857 y fueron retomadas en la Constitución de 1917. Según señala José Ramón Cossío Díaz, entre 1917 y 1994 se presentaron 63 controversias, lo que se atribuye al hecho de que los conflictos entre los órganos legitimados para interponerlas se solucionaban por la vía política, al existir un partido hegemónico que tenía la mayor representación posible en los diversos ámbitos de gobierno (Cossío Díaz 2008, 108-9).

<sup>2</sup> Por disposición del artículo octavo transitorio del Decreto de reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, las modificaciones al artículo 105 entrarían en vigor en la misma fecha en que lo hiciera la ley reglamentaria correspondiente; el 11 de mayo de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con una fe de erratas publicada el 19 de mayo de 1995), en cuyo artículo primero transitorio se dispuso que entraría en vigor a los 30 días de su publicación en el citado órgano oficial de difusión, por lo que entró en vigor el lunes 12 de junio de 1995.

un catálogo de hipótesis de procedencia de las controversias constitucionales ordenado en 11 apartados, se dispuso que las resoluciones de la SCJN tendrían efectos generales cuando fueran aprobadas al menos por ocho ministros en los casos de normas generales en determinados casos y se excluyó a la materia electoral de este medio de control constitucional; además, se adicionó una fracción II para establecer la figura de la acción de inconstitucionalidad con el objetivo de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, así como una fracción III para establecer la base de la facultad de atracción de la Suprema Corte.

El catálogo de hipótesis de procedencia de la controversia constitucional entre distintos órdenes de gobierno, quedó como sigue:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Estas hipótesis no han sido modificadas, pues las tres reformas posteriores al precepto en cuestión dejaron intocado este catálogo,<sup>3</sup> que ha operado además para definir, *prima facie*, a los sujetos legitimados activamente para promover las controversias constitucionales y tiene un carácter relativo y recíproco.

El carácter es relativo porque la legitimación activa depende, en cierto modo, del carácter del sujeto demandado y también es recíproca porque el carácter de demandante y demandado son implícitos y pueden intercambiarse. Así por ejemplo, en el caso del inciso a) tanto la Federación está facultada para demandar a un estado o al Distrito Federal, como un estado o el Distrito Federal pueden demandar a la Federación.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el actor como el demandado y los terceros interesados que, en su caso, comparezcan a la controversia constitucional, deben hacerlo por conducto de los funcionarios que los representen conforme a las normas que los rigen, cuestión que se examina de oficio en las resoluciones de la Suprema Corte al estudiar la legitimación activa; sin embargo, en el presente trabajo únicamente nos referiremos a la legitimación activa correspondiente al órgano o poder que actúa como demandante, en el entendido de que la representación invariablemente corresponderá a sus respectivos titulares.

### *Los casos atípicos*

En la definición que Juventino V. Castro da sobre las controversias constitucionales, establece que éstas son "...accionables por la Federación, los

---

<sup>3</sup> Las reformas del 22 de agosto de 1996 y del 14 de septiembre de 2006 modificaron la fracción II del artículo 105 constitucional y la del 8 de diciembre de 2005 modificó el primer párrafo de la fracción I del mismo precepto, para excluir de los casos de controversia constitucional a los relativos a los conflictos de límites entre Estados que deben resolverse con la intervención del Senado de la República, en términos del artículo 46 de la propia Constitución.

Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal...” (Castro 2000, 62). Por su parte, Eduardo Ferrer Mac-Gregor considera que son “instrumentos de defensa de la Constitución que tienen por objeto resolver los conflictos competenciales y de atribuciones que puedan surgir entre entidades, órganos y poderes tanto de la Federación como de las entidades federativas” (Ferrer 2007, 383).

Para la SCJN (2006, 95), una controversia constitucional es:

el juicio de única instancia que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, el reparto de competencias fijado en la Constitución y la soberanía popular.

De cualquiera de estas definiciones, obtenemos la idea de que los sujetos legitimados para accionar una controversia constitucional son limitados.

Sin embargo, siempre ha estado presente la polémica acerca de los casos atípicos de procedencia de la controversia constitucional (que conlleva la legitimación activa), la cual se ha suscitado en relación con sujetos que no son mencionados expresamente en el texto constitucional y que, por ende, han motivado que el Pleno de la SCJN deba pronunciarse respecto de su legitimación.

Es de hacer notar que sobre este punto, el Pleno del máximo Tribunal de la nación ha sostenido que la fracción I del artículo 105 constitucional no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio

de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos.<sup>4</sup>

En esta evolución hacia la interpretación extensiva de las hipótesis de procedencia de la fracción I del artículo 105 constitucional, podemos destacar los casos de los municipios antes de la reforma de diciembre de 1994, los de las delegaciones en el Distrito Federal y el del Tribunal Electoral del Distrito Federal; y en sentido opuesto, los casos del Instituto Federal Electoral (IFE) y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sobre los que haremos unos breves comentarios a continuación.

### Los municipios como poderes

A partir de la reforma constitucional de diciembre de 1994, no quedó lugar a dudas sobre la legitimación expresa de los municipios para promover controversias constitucionales en contra de los poderes de los estados, pues se les consideró expresamente en diversas hipótesis previstas en los incisos b), f), g), h), i) y j) de la fracción I del numeral 105 constitucional.

Empero, el texto constitucional antes de esa reforma no hacía mención expresa a los municipios, sino únicamente a las controversias que se susciten “entre los Poderes de un mismo Estado”.

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno el 17 de abril de 2007 visible en: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, p. 1101, Tesis: P./J. 21/2007: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA. El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal. *Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudío y Raúl Manuel Mejía Garza.*

En la controversia 1/93 promovida por el ayuntamiento de Delicias, Coahuila, en contra del gobernador y el secretario de gobierno de la propia entidad federativa, el Pleno de la SCJN sostuvo que dentro de nuestro sistema constitucional el municipio constituye un poder y, en tal circunstancia, se encontraba legitimado para acudir en demanda de controversia constitucional.<sup>5</sup>

Entre los argumentos esgrimidos por la SCJN destaca que, en el caso, se consideró que el texto del artículo 105 constitucional a esa fecha no había sufrido reformas de consideración, mientras que el numeral 116 había experimentado reformas radicales (en particular la del 3 de febrero de 1983), lo cual relacionado con el artículo 115, en el que se establece al municipio libre como base de la división territorial, permitía inferir la existencia de poderes municipales dentro de la entidad federativa.

Además, se argumentó que el hecho de que no se hiciera modificación alguna al artículo 105 para prever expresamente al municipio entre los sujetos legitimados, no era necesario, pues en su consideración resultaba concluyente que en los artículos 115 y 116 se les consideraba como poderes dentro de los estados, en un tercer nivel de gobierno.

Asimismo, se consideró que de no interpretarse el precepto de esta forma, se haría nugatorio el espíritu de la reforma constitucional de 1983 de garantizar la autonomía municipal, ya que los municipios no tendrían acceso jurisdiccional para defender sus prerrogativas a través de un juicio constitucional.

Los argumentos de esta resolución fueron retomados por el Pleno del máximo Tribunal de la nación, al resolver la controversia constitucional 3/93,

---

<sup>5</sup> Carlos Quintana Roldán en su obra *Derecho Municipal*, cita el amparo en revisión 4521/90 del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, presentado por el Municipio de Mexicali en contra de autoridades del estado de Baja California, así como la mencionada controversia constitucional 1/93, como precedentes en los que la Corte sustentó un criterio de trascendencia para los municipios, al haberlos considerado como un "Poder del Estado", para efectos del artículo 105 vigente hasta antes de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995 (Quintana Roldán 2003, 300).

interpuesta por el ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra del Congreso, del gobernador y del secretario de la contraloría general de esa entidad federativa. En ese caso, la SCJN agregó como un argumento *ex post facto* la reforma constitucional del 31 de diciembre 1994 que la obligaba a resolver conforme a la ley vigente al momento de emitir la sentencia correspondiente, es decir, en el sentido de que el municipio se encontraba legitimado para intentar el medio de impugnación.<sup>6</sup>

### **Las delegaciones políticas (jefaturas delegacionales), órganos de gobierno del Distrito Federal**

Con motivo de la controversia constitucional 20/2002 interpuesta por el jefe delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal, en contra del jefe de gobierno y el secretario de gobierno de esa entidad federativa, el Pleno de la SCJN examinó la legitimación de las delegaciones del Distrito Federal para interponer controversias constitucionales en contra de otros órganos de gobierno de esa entidad federativa.<sup>7</sup>

La SCJN concluyó en su análisis que las delegaciones del Distrito Federal, denominados en el artículo 122, Apartado C, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución federal “órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales”, tienen el carácter de “órganos de gobierno” para efectos de la interposición de las controversias constitucionales, ajustándose a lo previsto en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional (lo que de modo concomitante otorgaba a la SCJN la competencia para conocer el asunto).

<sup>6</sup> Los argumentos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimidos en la controversia 1/93 para examinar la legitimación activa de los municipios se reprodujeron en el considerando segundo de la resolución de la controversia constitucional 3/93 (pp. 84-105), emitida el 6 de noviembre de 1995, cuya versión electrónica facsimilar puede consultarse en: <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/ControversiasConstitucionales/Paginas/ControversiasConstitucionales1917-1994.aspx>

<sup>7</sup> El máximo Tribunal de la nación abordó la cuestión en el considerando primero de la resolución fallada el 26 de agosto de 2002, a propósito del análisis de su propia competencia para conocer de la controversia y resolverla.

En el examen de la controversia, la SCJN abordó tanto la naturaleza del Distrito Federal, al que caracterizó, a raíz de la reforma constitucional de 1996, como una entidad completamente singular, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, en la que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial corresponden a los Poderes Federales con la concurrencia de las autoridades locales que son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la Suprema Corte expuso que en la referida reforma constitucional se previó que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se establecieran los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, y se fijaran los criterios para efectuar la división territorial de la entidad federativa, así como la competencia de dichos órganos y sus relaciones con el Jefe de Gobierno.

Del examen de los preceptos del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, la SCJN concluyó que la administración pública de esa entidad federativa estaba integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales, correspondiendo a los órganos político-administrativos el carácter de órganos desconcentrados, que gozan de autonomía funcional, de gestión en acciones de gobierno, así como para el ejercicio de su presupuesto, en virtud de que solamente tienen que informar al Jefe de Gobierno para efectos de la cuenta pública y que cuentan con competencia en sus respectivas jurisdicciones en materia de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.<sup>8</sup>

La SCJN también destacó que la elección de los titulares de las delegaciones debía realizarse en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años y que sólo pueden ser removidos por la Asamblea Legislativa con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran.

---

<sup>8</sup> Un catálogo bastante completo de las características que pueden atribuirse a los entes u órganos autónomos puede encontrarse en Susana Thalía Pedroza De la Llave (2002, 178-80).

De lo anterior, la SCJN concluyó que las delegaciones son órganos originarios debido a que su existencia está prevista en la Constitución federal, y que integran la organización política y administrativa del Distrito Federal, con autonomía de gestión, sin que se encuentren en situación de subordinación respecto de otros órganos de gobierno; por lo que propiamente constituyen de hecho un nivel de gobierno, ya que cuentan con patrimonio propio y tienen delimitado su ámbito de competencia en la ley, por mandato constitucional y, por ende, constituyen órganos de gobierno del Distrito Federal, habilitados para presentar controversias constitucionales en contra de otros órganos de esa entidad federativa.<sup>9</sup>

Prácticamente los mismos argumentos fueron esgrimidos por la SCJN al resolver las controversias constitucionales 27/2002, 28/2002 y 29/2002, interpuestas, respectivamente, por las delegaciones Venustiano Carranza, Benito Juárez y Cuajimalpa de Morelos, en las que reconoció legitimación activa a dichos órganos político-administrativos para intentar la controversia constitucional.<sup>10</sup>

### **El Tribunal Electoral del Distrito Federal**

En la controversia constitucional 31/2006 interpuesta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra, entre otros órganos, de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, la SCJN concluyó que dicho órgano jurisdiccional se encontraba legitimado para interponer el juicio.

<sup>9</sup> La controversia constitucional 20/2002 fue sobreseída con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI de la propia Ley, en virtud de que al momento de interponer la controversia se encontraba pendiente de resolver una controversia competencial administrativa interpuesta por el mismo Jefe Delegacional en contra del mismo acto impugnado.

<sup>10</sup> La ejecutoria de la controversia constitucional 28/2002 sustentó la tesis de jurisprudencia 61/2003 aprobada por el Pleno del máximo Tribunal el 6 de noviembre de 2003, cuya localización es la siguiente: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, p. 887, Tesis: P./J. 61/2003, con el rubro siguiente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS.

En la resolución dictada por el Tribunal Pleno el 7 de noviembre de 2006, también al analizar su competencia, concluye, por lo que a la legitimación del Tribunal Electoral del Distrito Federal se refiere, que se ubica en el supuesto del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, en tanto que es un órgano del Distrito Federal, atendiendo sustancialmente a que se trata de un órgano originario del Estado, ya que su existencia está prevista en la Constitución federal, goza constitucional y legalmente de autonomía jurisdiccional y presupuestaria, y su marco de atribuciones está delimitado —por mandato constitucional— en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Además de retomar los argumentos que en su momento fueron expuestos en los casos de las delegaciones del Distrito Federal, la SCJN examinó también la naturaleza específica del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, haciendo énfasis en que mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y no de subordinación, además de que tiene a su cargo funciones coyunturales del Estado, en particular la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, y goza de autonomía funcional (para la emisión de sus resoluciones) y presupuestaria (elaboración, manejo y administración de su presupuesto).<sup>11</sup>

Más allá de los argumentos particulares del caso, el más alto Tribunal de la nación consideró en sus razonamientos de carácter general que en la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución federal, dado que su finalidad esencial es la salvaguarda de la supremacía constitucional, incluyendo el bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder y que tal salvaguarda se lleva a cabo preservando los principios que sustentan las rela-

---

<sup>11</sup> Los argumentos para sostener la legitimación del Tribunal Electoral del Distrito Federal fueron recogidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 19/2007 publicada en la página 1651, Tomo XXV, mayo de 2007, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que tiene por rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL".

ciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el artículo 105 constitucional, que son el federalismo, la división de poderes y la supremacía constitucional.

El criterio de legitimación activa del Tribunal Electoral del Distrito Federal fue reiterado en sus términos por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la subsecuente controversia constitucional 12/2007, interpuesta por el mismo Órgano Jurisdiccional al año siguiente.

### **Los casos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Instituto Federal Electoral**

El 7 de diciembre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una controversia constitucional a la que se le asignó el número 150/2006, en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, reclamando como acto la negativa del Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de acordar favorablemente la donación de dos inmuebles solicitados por la mencionada Comisión.<sup>12</sup>

Por su parte, en febrero de 2007 el Instituto Federal Electoral (IFE) presentó controversia constitucional, que se sustanció con el número 11/2007, en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados, reclamando la publicación y aprobación, respectivamente, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, específicamente en contra de su artículo 15, párrafo cuarto, en el que se determinaba que dicho Instituto debería realizar medidas de reducción a su presupuesto sin afectar las prerrogativas previstas para los partidos políticos.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> En la resolución del recurso de revisión no se hace referencia a los motivos de la controversia constitucional; sin embargo, los aspectos relevantes del caso se hicieron de conocimiento público y pueden consultarse en la nota periodística que aparecen en la liga electrónica siguiente: <http://www.jornada.unam.mx/2007/02/15/index.php?section=politica&article=020n1pol>

<sup>13</sup> En la resolución del recurso de revisión no se hace referencia a los motivos de la controversia constitucional; sin embargo, los aspectos relevantes del caso se hicieron de conocimiento público y pueden consultarse en las notas periodísticas que aparecen en las ligas electrónicas siguientes: <http://www.jornada.unam.mx/2007/02/13/index.php?section=politica&article=010n1pol>  
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/406701.html>

La SCJN determinó el desechamiento de ambas controversias, planteadas en sendas resoluciones que declararon fundados los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos en que originalmente se habían admitido las demandas a trámite.<sup>14</sup>

En ambas resoluciones, tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte como su Tribunal Pleno, concluyeron que los órganos demandantes carecían de legitimidad para interponer controversias constitucionales, en virtud de que no se encuentran en alguno de los supuestos de la fracción I del artículo 105 constitucional, en particular en el previsto en el inciso c): “El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal”.

Cabe mencionar que en ambos casos el ministro instructor de cada asunto había determinado la admisión de la controversia, al no encontrar motivo alguno manifiesto de improcedencia, argumentando en lo conducente que eran aplicables los mismos criterios que sustentaron en su momento la legitimación del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la controversia constitucional 31/2006.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> En el caso de la controversia interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el desechamiento fue decretado con tres votos a favor y dos en contra por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en resolución dictada el 14 de febrero de 2007, respecto del recurso de reclamación 20/2007, interpuesto por el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República en contra del auto de admisión de la demanda. Por lo que hace al caso propuesto por el Instituto Federal Electoral, el desechamiento se determinó por el Tribunal Pleno con seis votos a favor y cinco en contra, en resolución dictada el 12 de junio de 2007, respecto del recurso de reclamación 58/2007 interpuesto por el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del auto de admisión de la demanda.

<sup>15</sup> En vísperas de que se emitiera la resolución de la controversia constitucional interpuesta por el Instituto Federal Electoral, el investigador Lorenzo Córdova Vianello, guardaba un sentir esperanzador al considerar que el objetivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era claro y así lo señaló en su artículo “La *controversia constitucional del IFE*” (<http://www.eluniversal.com.mx/nacional/148306.html>, del 11 de febrero de 2007): “...si los medios de control de la constitución, en general, tienen la finalidad de garantizar que la Constitución no se viole, y la controversia en particular busca salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes previstos en la Carta Fundamental, entonces una lectura extensiva del artículo aludido permite que ese control se expanda lo que favorecería el respecto a la letra y al espíritu de la Constitución”.

Empero, en las resoluciones a los recursos de revisión dictadas por la Segunda Sala y por el Tribunal Pleno sustancialmente se concluyó que el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal no era asimilable a los de la CNDH o del IFE, porque la legitimación activa de aquél no radica únicamente en el hecho de que se trate de un órgano autónomo del Estado, sino en que el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional prevé las controversias entre diversos órganos de gobierno del Distrito Federal, lo que permite cierta flexibilidad interpretativa en la que encuadra el Órgano Jurisdiccional aludido, en su carácter de órgano originario del Estado previsto en la disposición constitucional; mientras que en los casos de la CNDH y del IFE, aunque se trata de órganos autónomos previstos en la Constitución federal, no hay ninguna hipótesis en la fracción I del artículo 105 constitucional que les otorgue legitimación para interponer controversias constitucionales, ya que todos los casos de autoridades federales están previstos de forma explícita y exclusiva.

En ambas resoluciones —particularmente en la del recurso de revisión 58/2007— se abunda en la exposición de argumentos para apuntalar la exclusión de los órganos constitucionales autónomos de la posibilidad de interponer controversias constitucionales, lo que destaca en especial que la SCJN no debe llevar sus facultades al extremo de integrar hipótesis de procedencia de las controversias constitucionales, cuando el legislador constitucional no las previó expresamente.

Sin embargo, hay un aspecto en la resolución del recurso de revisión 58/2007 que es conveniente traer a colación, pues en ella la SCJN afirma categóricamente que:

... el diseño constitucional del artículo 105 de la Norma Fundamental establece estancos exclusivos y excluyentes entre la legitimación procesal para promover controversias constitucionales y la legitimación procesal para interponer acciones de inconstitucionalidad; de tal manera que quienes tienen acceso a una de estas vías, carecen de ese acceso para ejercer la otra, y viceversa...

A fin de sustentar esta conclusión, la Suprema Corte expone las distintas hipótesis de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales y mediante un ejercicio de comparación concluye que los sujetos legitimados en uno y otro caso son distintos; sin embargo, lleva el razonamiento más allá de este punto y concluye que si un órgano está legitimado para promover una controversia constitucional, no puede estarlo para promover una acción de inconstitucionalidad y viceversa, y que, por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución incluyó a la CNDH entre los entes legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, en consecuencia quedó excluida de la controversia constitucional.<sup>16</sup>

El argumento de la SCJN carece de rigor lógico, pues extrae una conclusión de carácter general de una situación particular, estableciendo un precedente *sui generis*, en el que un mismo poder u órgano al quedar comprendido en la hipótesis de legitimación de un medio de control constitucional queda excluido del otro.

Tal proceder invalida incluso la propia argumentación del alto Tribunal, pues en el propio proyecto sostiene que no está facultado para establecer distinciones que el legislador constitucional no previó, ya que infiere que el otorgamiento de la facultad de interponer la acción de inconstitucionalidad conlleva la exclusión de la posibilidad de interponer la controversia constitucional.

Más aún, si se llevara el argumento a sus últimas consecuencias, tomando en consideración que la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad conferida a la CNDH está constreñida precisamente a aquellos casos en que pudiera haber violación a los derechos humanos, entonces

---

<sup>16</sup> A partir de septiembre de 2006, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus similares de los estados de la República Mexicana, pueden interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes que consideren violatorias de los derechos humanos. Decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2006.

también podría inferirse que dicho órgano autónomo está impedido de actuar en una controversia constitucional sólo en los casos en que se involucren normas de derechos humanos (para lo cual tiene la acción de inconstitucionalidad) y, por exclusión, no estaría impedido para interponer la controversia constitucional en todos aquellos casos que no guarden relación con la protección de los derechos humanos.<sup>17</sup>

En los dos casos planteados, el fondo del asunto quedó intocado por la SCJN y lejos del ánimo garantista con el que había resuelto las controversias constitucionales tanto del Tribunal Electoral como de las delegaciones políticas del Distrito Federal, al haber predominado entre los ministros un criterio letrista de interpretación de la fracción I del artículo 105 de nuestra Carta Magna.

### *Comentarios finales*

El breve estudio hasta aquí realizado pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había seguido una ruta de ampliación de las hipótesis de procedencia —y de los sujetos legitimados— en materia de controversias constitucionales. De hecho, así se había reconocido en la tesis siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y

---

<sup>17</sup> La aplicación de los principios de la lógica a la metodología jurídica puede consultarse en Witker Velázquez y Larios Velasco (2002).

otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaban entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieran suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitaban entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.<sup>18</sup>

A contracorriente de sus propios precedentes, al dilucidar los casos de la CNDH y del IFE, en decisiones muy divididas, resueltas con un voto

---

<sup>18</sup> Tesis visible en: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998. Tesis P. LXXII/98. p. 789.

de diferencia, la Suprema Corte volvió sobre sus pasos y determinó no otorgarles la legitimación para interponer controversias constitucionales, por razones que más bien parecieran ubicarse en el ámbito de la política jurisdiccional.

Si bien esta exclusión de los órganos constitucionales autónomos pudiera aceptarse desde un punto de vista estrictamente formal, no resuelve el principal aspecto de la cuestión, que es la salvaguarda de la supremacía constitucional a través de la protección de la esfera competencial de esos sujetos de derecho.

Al no tener acceso a este medio de control constitucional, los órganos constitucionales autónomos, que llevan a cabo funciones estatales delimitadas en la Constitución federal, se encuentran en situación de indefensión frente a los actos de otros órganos o poderes del Estado que pudieran invadir su esfera competencial, situación que atenta contra el principio de supremacía constitucional y puede traducirse en un deterioro de su autonomía constitucional.

Para resaltar la importancia que esto tiene en materia de justicia constitucional, retomemos los ejemplos que plantea Miguel Carbonell (2007a) como justificación de su diagnóstico acerca del horizonte preocupante para el conjunto de órganos constitucionales autónomos, que a decir suyo, la SCJN dejó sin un mecanismo apropiado de defensa frente a los demás poderes del Estado mexicano. Estos ejemplos son los siguientes:

Supongamos que el día de mañana el Congreso de la Unión legisla para que ya no sea el IFE quien determine los distritos electorales federales, sino que lo haga la Secretaría de Gobernación, contrariando el mandato del artículo 41 fracción III de la Constitución que dice que será precisamente el IFE el órgano competente para realizar dicha determinación. ¿Qué podría hacer el IFE para defender su competencial constitucional? Nada, según el criterio de la Corte.

Supongamos que al día siguiente el Congreso de la Unión modifica la Ley Orgánica de la CNDH para establecer que todas las recomendaciones del ombudsman nacional deben pasar por el visto bueno del Presidente de la República. ¿A qué remedio judicial podría acudir la CNDH para defenderse de esa inconstitucional intromisión en su autonomía? A ninguno, según los Ministros.

Supongamos que en un tercer día de actividad febril en el Congreso se decide que la información estadística que levanta el INEGI deba someterse a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Social a fin de que pueda ser considerada como información oficial. ¿Qué podría hacer el INEGI para zafarse de ese yugo inconstitucional? Nuevamente: nada, más que resignarse, gracias a la sentencia de la Corte.

Por ello, se considera necesario que por vía de interpretación judicial o, mejor aún, por reforma constitucional,<sup>19</sup> se reconozca legitimación a los órganos constitucionales autónomos federales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tengan carácter originario, para que interpongan controversias constituciona-

<sup>19</sup> En el contexto de que, para algunos estudiosos en la materia, los órganos autónomos tenderán a incrementarse, consideramos que una reforma constitucional se tornará indispensable. Al respecto, Raymundo Gil Rendón desde el año 2001 planteaba una propuesta interesante al sugerir que se previera en un espacio constitucional a los órganos autónomos como el Instituto Federal Electoral, el Banco de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Gil Rendón 2001, 14); de igual manera, Daniel Vizcaya propuso la incorporación de esos órganos autónomos entre los entes legitimados para interponer controversias constitucionales (Vizcaya 2002, 765-6); mientras que para Miguel Carbonell, "...quizá llegó el momento de proponer una revisión constitucional de fondo para crear un título en la Constitución Federal dedicado a la regulación de los órganos constitucionales autónomos..." (Carbonell 2007b, 5). Por su parte, José Alfonso Herrera García también se ha pronunciado en el sentido de que los órganos autónomos cuenten con legitimación para promover controversias constitucionales aunque en forma acotada: "...la prevalencia del orden constitucional justifica la admisión de tantos cuantos supuestos puedan idearse para la efectiva defensa jurisdiccional de la Constitución; así, ahí donde hubiere alguna transgresión, nos parecería válido que cualesquiera ente público pudiera controvertir y exigir el estricto apego a la Ley. Empero, por otra parte, no debe dejarse de tomar en cuenta que resultaría muy peligroso regular la procedencia de las controversias constitucionales promovidas por estos organismos, pues podría llegarse al riesgo de desvirtuar su objeto..." (Herrera 2005, 13).

les contra otros órganos o poderes por invasión a sus esferas competenciales, entendiéndolo por ello que deben satisfacer las características siguientes:

- a) Que su existencia esté prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o derive directamente de ella.
- b) Que lleven a cabo funciones coyunturales del Estado.
- c) Que gocen de autonomía funcional y presupuestaria.
- d) Que no se encuentren en situación de subordinación, sino de coordinación con los demás órganos y poderes del Estado.

Conforme a lo anterior, actualmente cumplen con estas características el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En este sentido, coincidimos con la propuesta formulada por Pedro Salazar y Luis Salgado (2009, 604), en cuanto a incluir dos hipótesis adicionales de procedencia de la controversia constitucional, en las que se considere como sujetos legitimados a los órganos constitucionales autónomos en relación con el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o su Comisión Permanente.<sup>20</sup>

Esta propuesta se inscribe además en el criterio que la SCJN ha sostenido respecto de los órganos constitucionales autónomos, a los que ha

---

<sup>20</sup> La modificación a la fracción I del artículo 105 constitucional, la proponen mediante la adición de los incisos l) y m), en los términos siguientes:

Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

a) ...

...

k)...

l) Los Órganos Constitucionales Autónomos y el Poder Ejecutivo;

m) Los Órganos Constitucionales Autónomos y el Congreso de la Unión; cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente.

...

reconocido un *status* particular dentro de la estructura del Estado mexicano, sin que ello inhiba el principio de división de poderes.<sup>21</sup>

Si bien es cierto que la ampliación de los sujetos legitimados tendría el efecto de incrementar la ya abultada carga de trabajo de la SCJN, es indudable que debe prevalecer la finalidad del juicio de controversia constitucional, que no es otra que el de garantizar la plena fuerza normativa de la Constitución y, por ende, la de asegurar la integridad de la esfera de competencia constitucional de los órganos del Estado previstos en nuestra Carta Magna, incluidos, desde luego, los órganos constitucionales autónomos.

---

<sup>21</sup> El criterio se contiene en la tesis jurisprudencial visible en: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, p. 1871, Tesis: P/J. 12/2008: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

### *Fuentes consultadas*

- Aranda, Jesús. 2007. "Rechaza la Corte controversia de la CNDH, pese a que admitió la del IFE". *La Jornada*, 15 de febrero. <http://www.jornada.unam.mx/2007/02/15/index.php?section=politica&article=020n1pol> (consultada el 10 de octubre de 2009).
- Avilés Allende, Carlos. 2007. "Admite Corte controversia del IFE por Presupuesto". *El Universal*, 14 de febrero. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/406701.html> (consultada el 10 de octubre de 2009).
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (Sitio oficial e-congreso. Copyright 2006 Honorable Congreso de la Unión). [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm) (consultada el 10 de octubre de 2009).
- Carbonell, Miguel. 2007a. "La Indefensión del IFE". *Revista Nexos* 356 (agosto).
- . 2007b. *Un Nuevo Órgano Constitucional Autónomo*, [http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/autonom\\_a\\_INEGI.pdf](http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/autonom_a_INEGI.pdf), 30 de abril de 2007.
- Castro, Juventino V. 2000. *El Artículo 105 Constitucional*, 3ª ed. México: Porrúa.
- Cossío Díaz, José Ramón. 2008. *La Controversia Constitucional*. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857 publicada en el *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana* el 5 de febrero de 1917.
- Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos* el 25 de octubre de 1967.

Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1993.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994.

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996.

Decreto por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción IV del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de diciembre de 2005.

Decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2006.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2007. "Comentario al artículo 105", *para entender La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Nostra Ediciones.

Gil Rendón, Raymundo. 2001. "¿Qué son los Órganos Constitucionales Autónomos?". *Revista Derecho y Cultura 2* (Invierno 2000-2001).

- . 2004. Introducción. En *Derecho Procesal Constitucional*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Herrera García, José Alfonso. 2005. “Algunas Propuestas de Reforma a las Controversias Constitucionales en México”. *Revista Jurídica*, Publicación Electrónica Trimestral del Área de Derecho, Número 17 (<http://www.unla.edu.mx/iusunla17/>), México. Universidad Latina de América, IUS.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de mayo de 1995 y reformada por decreto publicado el 22 de noviembre de 1996.
- Pedroza De la Llave, Susana Thalía. 2002. Los Órganos Constitucionales Autónomos en México. En *Estado de Derecho y Transición Jurídica*. Serie Doctrina Jurídica. Número 95. Capítulo V. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Quintana Roldan, Carlos. 2003. *Derecho Municipal*, 7ª ed. México: Porrúa.
- Salazar, Pedro y Luis Salgado. 2009. “Órganos Constitucionales Autónomos. Una Propuesta de Reforma en Procesos Constituyentes Contemporáneos”. *América Latina. Tendencias y Perspectivas*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 521, México.
- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 6 de noviembre de 1995 para resolver la controversia constitucional 3/1993.
- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 26 de agosto de 2002 para resolver la controversia constitucional 20/2002.
- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 4 de noviembre de 2003 para resolver la controversia constitucional 27/2002.

- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 4 de noviembre de 2003 para resolver la controversia constitucional 28/2002.
- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 4 de noviembre de 2003 para resolver la controversia constitucional 29/2002.
- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 7 de noviembre de 2006 para resolver la controversia constitucional 31/2006.
- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 27 de septiembre de 2007 para resolver la controversia constitucional 12/2007.
- Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 14 de febrero de 2007 para resolver el recurso de reclamación 20/2007 derivado de la controversia constitucional 150/2006.
- Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en sesión del 12 de junio de 2007 para resolver el recurso de reclamación 58/2007 derivado de la controversia constitucional 11/2007.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*. México: SCJN.
- . <http://www.scjn.gob.mx> (consultada el 10 de octubre de 2009).
- Urrutia, Alonso y Jesús Aranda. 2007. "Presenta IFE controversia constitucional; alega despojo por la Cámara y Calderón". *La Jornada*, 13 de febrero. <http://www.jornada.unam.mx/2007/02/13/index.php?section=politica&article=010n1pol> (consultada el 10 de octubre de 2009).
- Vizcaya Priego, Daniel. 2002. "Las Controversias Constitucionales en México: Una Propuesta". *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho*

*Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 99, México.

Witker Velázquez, Jorge y Rogelio Larios Velasco. 2002. *Metodología Jurídica*, 2ª ed. México: McGraw-Hill Interamericana Editores.

